

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-12/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-07/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, POR EL SUPUESTO USO DE PROPAGANDA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-07/2022**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, consistente en la utilización de propaganda contraria a lo dispuesto por el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Güémez, Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El tres de febrero del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato del *PAN*, al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, por el supuesto uso de propaganda contraria a lo dispuesto por el artículo 210, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del cuatro de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-07/2022.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El catorce de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a La Comisión.** El veintiuno de febrero del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en los artículos 301, fracción VII y 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que en fecha quince de enero del presente año, el C. César Augusto Verástegui Ostos alias el “Truco” y/o “Truko”, precandidato de los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD* llevaron a cabo un evento denominado “arranque de precampaña” en el recinto ferial de Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cuál, el denunciado inició formalmente su precampaña abanderando a los partidos antes mencionados.

Asimismo, señaló que del evento en mención se advierte la utilización de globos de color azul y blanco, que lucen y ostentan los colores oficiales del *PAN*, por lo que a consideración del denunciante, la utilización de estos artículos incumplen la normativa legal, toda vez que no son biodegradables ni reciclables.

Para demostrar lo anterior, agregó las siguientes ligas electrónicas e imágenes a su escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/posts/221527643519277>
2. <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/videos/353894896566600/>
3. <https://www.facebook.com/cesartrucoverastegui/videos/646757556525843/>
4. <https://www.facebook.com/PriTamaulipasOficial/photos/pcb.5600710056611787/5600709059945220/>
5. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui>





## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1.C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el escrito respectivo, el C. César Augusto Verástegui Ostos expresó lo siguiente:

- Que los perfiles desde donde se emitieron las publicaciones denunciadas no están administradas por su persona.

- Que el evento se registró ante las autoridades fiscalizadoras correspondientes.
- Que se trató de un evento interno, por lo que se organizó en conjunto con el *PRI* y el *PRD*.
- Que el denunciante miente al establecer que los globos materia de la denuncia tienen los colores del *PAN*, lo cual se puede advertir de los pantones exhibidos ante el *IETAM*.
- Que la colocación de los globos no son hechos propios.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas.
- Que no se explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que la denuncia es oscura y no presenta hechos claros y precisos.
- Que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.
- Que en términos del artículo 227, tercer párrafo, de la *LEGIPE*, y 215, tercer párrafo de la *Ley Electoral*, no se trata de propaganda electoral.
- Que en el Acta elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización no se estableció que en dicho evento se hubiesen utilizado globos.

## **6.2. PAN.**

En el escrito respectivo, el *PAN* expresó lo siguiente:

- Que los perfiles desde donde se emitieron las publicaciones denunciadas no tienen relación con ese partido político.
- Que el evento se registró ante las autoridades fiscalizadoras correspondientes.
- Que se trató de un evento interno, por lo que se organizó en conjunto con el *PRI* y el *PRD*.



- Que el denunciante miente al establecer que los globos materia de la denuncia tienen los colores del *PAN*, lo cual se puede advertir de los pantones exhibidos antes el *IETAM*.
- Que la colocación de los globos no son hechos propios.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas.
- Que no se explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que la denuncia es oscura y no presenta hechos claros y precisos.
- Que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.
- Que en términos del artículo 227, tercer párrafo, de la *LEGIPE*, y 215, tercer párrafo de la *Ley Electoral*, no se trata de propaganda electoral.
- Que en el Acta elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización no se estableció que en dicho evento se hubiesen utilizado globos.

### **6.3. PRI.**

En su escrito de comparecencia, el *PRI* manifestó lo siguiente:

- Que se trata de hechos no atribuidos al *PRI*.
- Que al tratarse de un evento del *PAN*, conforme al convenio de coalición, el *PRI* no tiene la responsabilidad solidaria de reportar gasto alguno.
- Que la queja es improcedente porque no existió propaganda electoral, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.
- Que tampoco se trata de artículos utilitarios en términos del artículo 210 de la *Ley Electoral*.
- Que no hay ningún elemento que vincule al *PRI* con la colocación de globos.
- Que no existieron artículos de propaganda impresa como el denunciante lo expone.
- Que respecto a las ligas electrónicas denunciadas, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

#### **6.4. PRD.**

- Que los hechos denunciados no son hechos propios.
- Que las cuentas desde las cuales se emitieron las publicaciones denunciadas no son administradas por ese partido político.
- Que no existió un evento organizado por el *PRI*, *PAN* y *PRD*.
- Niega lisa y llanamente la imputación.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas.
- Que no se explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que la denuncia es oscura y no presenta hechos claros y precisos.
- Que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

### **7. PRUEBAS.**

#### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito de queja, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes.

**7.1.2.** Ligas electrónicas.

**7.1.3.** Presunciones legal y humana.

**7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

#### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.**

En su escrito de comparecencia, el C. César Augusto Verástegui Ostos aportó las siguientes pruebas:

**7.2.1.** Copia del Acta de verificación número INE-VV-0000026 signada por la C. LOYRA ARIBEL PÉREZ PÉREZ, Especialista en Sistemas de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de enero de la presente anualidad.

**7.2.2.** Presunciones legales y humanas.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

En su escrito de comparecencia, el PAN aportó las siguientes pruebas:

**7.3.1.** Copia del Acta de verificación número INE-VV-0000026 signada por la C. LOYRA ARIBEL PÉREZ PÉREZ, Especialista en Sistemas de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de enero de la presente anualidad.

**7.3.2.** Presunciones legales y humanas.

### **7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.**

En su escrito de comparecencia, el PRI no ofreció pruebas.

### **7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.**

**7.5.1.** Presunciones legales y humanas.

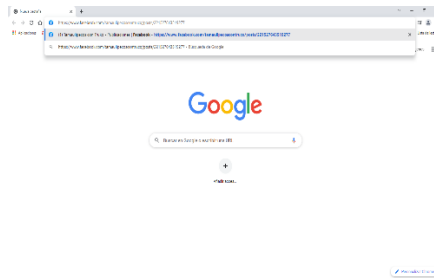
### **7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.6.1.** Acta Circunstanciada OE/701/2022, emitida por la *Oficialía Electoral* mediante la cual da fe del contenido y existencia de diversas ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----


-

--- Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, Vostro 3267", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/posts/221527643519277>, insertandola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen: -----



--- Acto continuo, al dar clic en el hipervínculo antes referido, me direcciona a la red social denominada Facebook, a una publicación del usuario **"Tamaulipecos con Truko"** de fecha **15** de enero a las 09:58 con la referencia que dice **"¿Quién ya por aquí? Queremos ver sus fotos"**. Enseguida, se observan ocho (08) fotografías en el contexto de un espacio público abierto (estacionamiento), por la cantidad de vehículos del que se aprecia y encontrarse pavimentado ese espacio. En las diversas fotografías se observan globos de diversos colores (azul y blanco), cartulinas, calcas, lonas y pintas en los cristales de los vehículos en las que dice: **"Alianza Guerrero al 100% Truko"**, **"Truco Alianza Guerrero te apoya"** y **calcas "Truko Verastegui"**. En una de las fotografías, se observa una tarima larga sobre una estructura tubular elevada, y un pequeño grupo de personas colocando un pódium y micrófonos y en la parte posterior resaltan seis (06) banderas, dos (02) en colores amarillo con las siglas **PRD**, dos (02) en color rojo con las siglas **"PRI"** y dos (02) en color azul, seguido de 7 fotografías. En esta publicación se observa diez 10 reacciones y uno 1 vez compartido.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **Anexo 1** del presente instrumento como evidencia de lo inspeccionado.-----

--- Acto seguido, procedí a realizar el mismo procedimiento para ingresar a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/tamaulipecoscontruco/videos/353894896566600/>, la cual me dirigió a la red social de Facebook, a una publicación realizada por el usuario **"Tamaulipecos con Truko"** del día **15 de enero** a las **21:55**, en donde se puede leer el siguiente texto: **"Mi papá no fue gobernador, mi papá me enseñó a trabajar, me enseñó a sentir"... La batalla ha comenzado, César cuentas con todos los que queremos un #Tamaulipas unido, un estado próspero, un estado digno para nuestros hijos... ¡No vas solo, vamos todos contigo! #truco2022** ", esta mención se encuentra acompañado de un **video** con duración de **01:36** (un minuto con treinta y seis segundos), editado, por así mostrar extractos, según se advierte de diversos discursos. Dicho video da inicio mostrando imágenes relativas a vehículos en un estacionamiento, así como a una multitud de personas y una tarima en la que se observa una multitud de personas, así como algunos banderines publicitarios de diferentes colores y siglas tales como **"PAN"**, **"PRI"** y **"PRD"**. A la vez, se observa a una persona de complexión mediana, tez blanca, con bigote claro, portando una camisa blanca, chaleco oscuro y una gorra en color azul, bordado en color blanco las palabras **"Truco"**. Dicho video lo desahogo en los términos siguientes: -----

**No podía ser un día mejor, Por qué este día iniciamos la victoria y a todos ustedes los invito a que trabajemos juntos para llegar a ella. -----**  
**Asumo como precandidato el compromiso de conducir. Esta coalición con inclusión, con armonía, con organización, con compañerismo al lado y de lado de cada uno de ustedes. "¡Mi padre no fue gobernador, fue más más que eso!"-----**  
**Me enseñó a razonar, me enseñó a pensar y me enseñó a sentir, me enseñó a actuar y sobre todo a trabajar. -----**  
**Nuestro pueblo ha trabajado mucho para alcanzar el nivel que hoy tenemos, no podemos estancarnos y mucho menos ir hacia atrás. -----**

***Yo los convoco con el corazón en la mano a que sigamos juntos a que sigamos firmes, a que sigamos fuertes, siempre unidos, siempre por siempre con "¡Tamaulipas todos y Todos por Tamaulipas!" Muchas gracias y que Dios los bendiga.***-----

--- Al final del discurso, en la tarima se observa al grupo de personas con prendas de diferentes en colores, rojo, azul y amarillo, levantando los brazos tomados de las manos y de espaldas al público, finalizando el video una publicidad con fondo en color azul con la siguiente leyenda: **"*TODOS CON EL TRUCO VERASTEGUI OSTOS*"** debajo de este con letras pequeñas dice **"*PUBLICIDAD DIRIGIDA A MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL*"** y tres emblemas con las leyendas **"*PAN*"**, **"*PRI*"** Y **"*PRD*"**.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla de video como evidencia de lo inspeccionado, como **anexo 2** del presente instrumento-----

--- Dicha publicación cuenta con **369 reacciones, 21 comentarios y 2046 reproducciones.**-----

--- Acto seguido, ingresé la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=646757556525843>, en la barra buscadora de Google y al ingresarla con la tecla intro, me direcciona a la red social de Facebook a una publicación del usuario **César "TruKo" Verástegui** de fecha **26 de enero a las 10:33** con la mención siguiente: **"*¡AQUÍ CABEMOS TODOS! Haremos una nueva historia en Tamaulipas, una nueva historia en donde todas las ideologías convergen, en donde los colores dejan de ser importantes y los y las Tamaulipecas nos unimos para sacar nuestro estado adelante, esa es la historia que viene, la mejor que nuestra gente haya vivido...👉*"**, esta mención se encuentra acompañado de un **video** en el que se observa que se trata del mismo contexto del desahogado en el punto inmediato anterior, en esta ocasión, se muestra a la persona del género masculino, tez blanca, con cabello y bigote cano, saludando y conviviendo con diferentes personas ahí presentes. Asimismo, se muestra expresando el discurso siguiente:-----

***"...No podía ser un día mejor, porque este día iniciamos la victoria y a todos ustedes los invito a que trabajemos juntos para llegar a ella...."***-----

***Desde ahora les digo, aspiro a gobernar con los mejores tamaulipecos, porque Tamaulipas es mucho más grande que un partido político.***-----

***Siempre he sido así, quien me conoce, sabe perfectamente bien que así pienso, que así siento y que así actúo.***-----

***"... Si me adelanto, es para jalarlos, si me atraso, será para empujarlos y si me detengo será para animarlos; a la izquierda a la derecha y al centro. ¡La suma de todos, se llama Tamaulipas ¡***-----

***¡Con Tamaulipas todos y todos con Tamaulipas!***-----  
***Muchas gracias y que Dios los bendiga.***-----

--- Al final del discurso, en la tarima se observa al grupo de personas con prendas de diferentes en colores, rojo, azul y amarillo, levantando las manos de frente al público. Finalmente aparece la siguiente leyenda: **"*¡SUMATE! AQUÍ CABEMOS TODOS*"**. Al finalizar en fondo blanco un logo de color azul con las siglas **"*PAN*"** **Publicidad dirigida a simpatizantes del PAN.**-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado, en el **anexo 3** del presente instrumento-----

--- Dicha publicación cuenta con **2213 reacciones, 252 comentarios y 12 mil reproducciones.**-----

--- De la misma manera, al ingresar a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PriTamaulipasOficial/photos/pcb.5600710056611787/5600709059945220/>, mediante el buscador de Google y al proceder a dar clic sobre el hipervínculo, nuevamente me direcciona a la pagina de la red social de Facebook a una publicación de fecha **15 de enero a las 16:20** del usuario, **“PRI Tamaulipas”** en la que se encuentra una fotografía panorámica y se aprecia una tarima larga, a un grupo de personas y dando la espalda al público y se observan cinco (05) banderas una (01) en colores amarillo con las siglas **PRD**, dos (02) en color rojo con las siglas **PRI** y dos (02) en color azul seguido y apreciándose personas con vestimentas en color amarillo, rojo y unas cuantas en color azul, teniendo de fondo a una multitud de personas presentes apreciándose varios vehículos. -----

--- Dicha publicación cuenta con siete (07) reacciones. -----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla de imagen como evidencia de lo inspeccionado, en el **anexo 4** del presente instrumento. -----

--- Finalmente, conforme a lo solicitado en el oficio de instrucción, accedí a verificar el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui>, la cual hace referencia al perfil de Facebook del usuario de nombre **“César Truko Verástegui”**, en donde se muestran principalmente dos fotos, la de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil la cual es de forma circular, en ella se muestra la imagen de una persona del género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, el cual viste camisa clara y porta sombrero. En cuanto a la imagen de portada, se muestra un mosaico en color turquesa con la leyenda en letras blancas **“TRUKO VERÁSTEGUI PRECANDIDATO A GOBERNADOR cesarverasegui.com.mx”** En cuanto a la **Información** que se observa del usuario de esta red social se aprecian los siguientes datos: **Página Oficial del Truko Verástegui. Con 25,162 reacciones de personas que siguen al usuario, un Domicilio web del usuario <http://cesarverastegui.com.mx/> contacto [contacto@cesarverastegui.com.mx](mailto:contacto@cesarverastegui.com.mx) y por último Político.** -----

--- Debajo de la información antes referida, se muestra un recuadro de 6 **Fotos** en las que se aprecian una multitud de personas. En otro recuadro con el nombre de: **Transparencia de la página**, contiene la siguiente leyenda: **Facebook te muestra información para que comprendas mejor el propósito de las páginas. Consulta qué acciones han realizado las personas que administran y publican contenido. Creación de la página: 10 de noviembre de 2021.** -

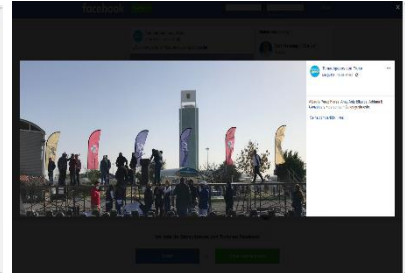
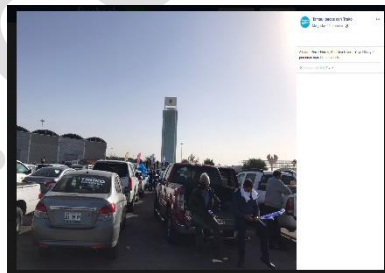
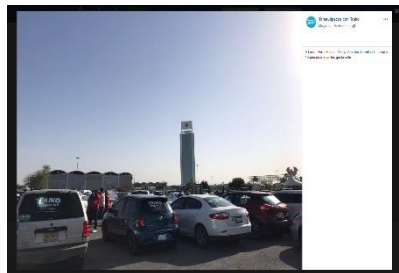
--- En cuanto al tipo de publicaciones que realiza el usuario de este perfil, se trata principalmente de publicaciones que tienen relación con actividades públicas, esto, por ejemplo, al manifestar que se encuentra realizando reuniones de trabajo con diferentes grupos de personas como el caso de la publicación del siete (07) de febrero, publicando lo siguiente: **“Hoy tuve el gusto de reunirme con muchos maestros del municipio de Matamoros, quienes forman parte muy importante de esta alianza por Tamaulipas. Escucharlos y que me escuchen es algo gratificante, gracias por recibirme y por la plática, recuerden que trabajar en unidad es ¡Trabajar por Tamaulipas!** -----

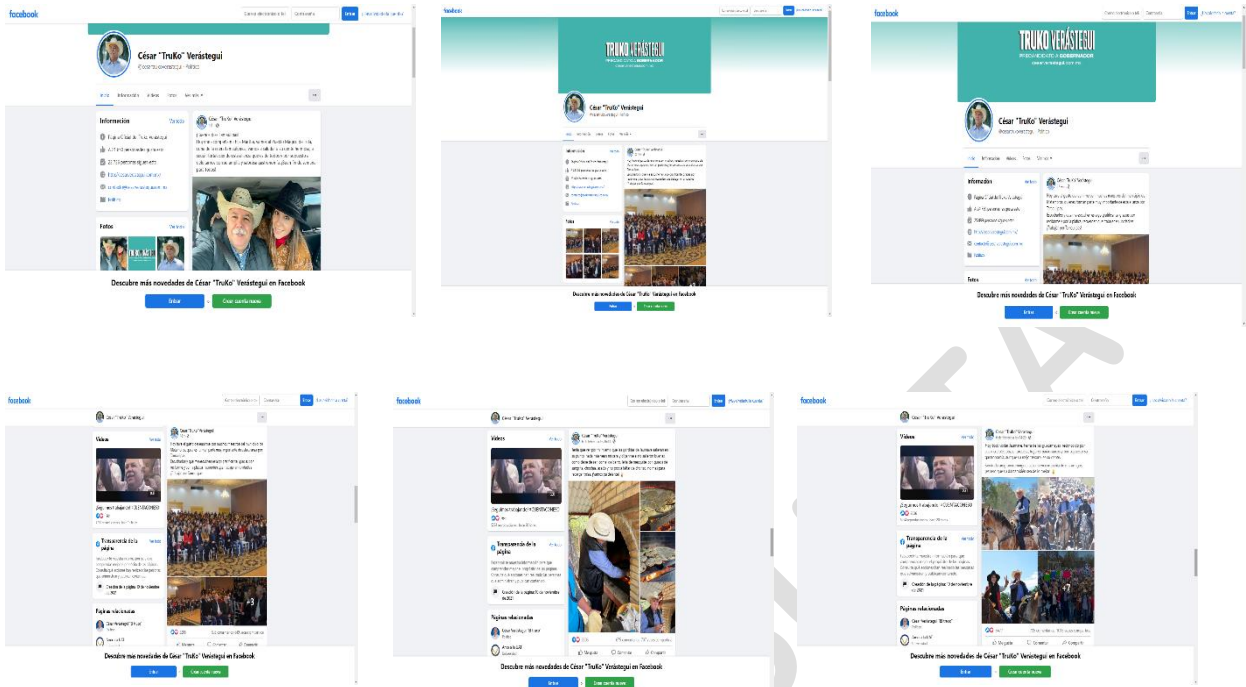
--- En otra publicación del día 6 de febrero publica el texto **“Tenía que ver por mí mismo que las gorditas de Jaumave salieran en su punto, nada más vean mi cara y díganme si no salieron buenas, como debe de ser, comal de barro, leña de mezquite, con guisos de sangrita, chochas, asado y no podía faltar de chorizo, no’mas para recargar pilas. ¡Vamos pa’delante! 🍌”**. Donde enseguida de la mención se muestran imágenes de la persona descrita, así como gorditas sobre un comal.-----

--- En otra publicación del mismo día 6 de febrero publica el texto **“Hoy tocó visitar Jaumave, tierra de las guacamayas, reconocido por sus increíbles pozas turquesa, lugares paradisíacos y por supuesto su gastronomía, aunque su mejor tesoro, es su gente. Sin duda un gran domingo a caballo en compañía de mis amigos, ¡espero que su día también sea de lo mejor! 🐎”** Donde enseguida de la mención se muestran imágenes de la persona descrita montando un caballo acompañado de una multitud de personas, así como banderines con los emblemas “PAN” y “PRI” y personas portando pancartas con emblemas Palmillas presente amigo Truko, “con Truko”.-----

--- De lo manifestado, agrego impresión de pantalla de las publicaciones a las que hago referencia en el presente punto, como evidencia de lo inspeccionado, en el **anexo 5** del presente instrumento.-----

### ANEXOS





## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

#### 8.1.1. Acta Circunstanciada OE/701/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 8.2. Técnicas.

#### 8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

#### 8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.



Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y conforme al artículo 324 de la citada *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y conforme al artículo 324 de la citada *Ley Electoral* sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.5. Documental privada.**

**8.5.1.** Copia del Acta de verificación número INE-VV-0000026 signada por la C. LOYRA ARIBEL PÉREZ PÉREZ, Especialista en Sistemas de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de enero de la presente anualidad.

Se le considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y conforme

al artículo 324 de la citada *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que el trece de enero de este año, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.**

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitida dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

**9.2. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/701/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia, se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como a los partidos PAN, PRI y PRD, consistente en uso de propaganda contraria a lo dispuesto por el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

##### **Artículo 210.-**

(...)

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro

con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

**LEGIPE.**

**Artículo 209.**

(...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

**10.1.1.2. Caso Concreto.**

En el presente caso, el denunciante expone que durante el evento de precampaña del *PAN*, se utilizaron globos en colores azul y blanco, los cuales según expone, son los colores oficiales del referido partido político, por lo que constituye propaganda electoral contraria a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 210 de la *Ley Electoral*, es decir, fabricada con material no reciclable.

Para acreditar lo anterior, el denunciante aportó diversas publicaciones emitidas en la red social Facebook, la cuales contienen fotografía que tienen colocados globos en colores azul y blanco.

Ahora bien, conforme al párrafo 19 de la *Constitución Federal*, dos de los elementos indispensables para instaurar un procedimiento son los siguientes:

- a) Acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.
- b) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, únicamente se desprende que las personas que aparecen en las fotografías portan globos en colores azul y blanco, asimismo, que están colocados en diversos vehículos, más no que los denunciados sean responsables de la utilización de los referidos objetos.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, determinó que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se observa que el denunciante no expuso que el denunciado haya desplegado la conducta a que hace referencia en su escrito de queja, de igual modo, tampoco se advierte que en las pruebas técnicas en referencia se haga alusión a que el denunciado porte, distribuya o coloque los objetos materia de la denuncia.

En efecto, el denunciante omitió aportar medio de prueba alguno que acredite fehacientemente que los denunciados estuvieron relacionados con la conducta que se denuncia, es decir, no se acredita que hayan distribuido o dispuesto que

se utilizaran dichos objetos, de modo que se estima que se trata de una acción espontánea de las persona que aparecen en las fotografías.

De este modo, el denunciante no cumplió con la carga procesal que le impone tanto la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior*, como el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el afirma está obligado a probar, toda vez que no aportó los elementos idóneos para acreditar el nexo entre los denunciados y la utilización de globos en color azul y blanco por parte de las personas que aparecen en las fotografías.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Asimismo, resulta aplicable en principio de presunción de inocencia, el cual, en términos de la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales.

Con independencia de lo anterior, no deja de advertirse que los objetos denunciados no constituyen propaganda electoral, lo cual constituye un presupuesto básico para que estén en condiciones de transgredir lo dispuesto en el artículo 210, párrafo 2 de la *Ley Electoral* y en el artículo 209, párrafo 2, de la *LEGIPE*.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos

políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el presente caso, no se advierte de los objetos denunciados se incluyan en estas categorías, puesto que no son escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones ni expresiones, asimismo, no se advierte que hayan sido difundidos o producidos por los denunciados.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 37/2010, determinó que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que se trata de objetos genéricos que no contienen ninguna expresión, imagen o logotipo mediante el cual se promueva a algún partido político o candidato.

Por otro lado, se advierte que los objetos materia de la denuncia no consisten en artículos promocionales utilitarios, toda vez que conforme al artículo 209, párrafo 3, de la *LEGIPE*, lo son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, características a las que no se ajustan los objetos denunciados.

En virtud de lo anterior, se concluye que los objetos denunciados no constituyen propaganda electoral ni artículos promocionales utilitarios, y por lo tanto, no le son aplicables las reglas en materia de propaganda político-electoral, en particular, la contenida en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato del *PAN*, al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistente en el uso de propaganda contraria a lo dispuesto por el artículo 210, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM



**NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-12/2022**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-07/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS", POR EL SUPUESTO USO DE PROPAGANDA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM